

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA****Disponen la publicación para comentarios
del proyecto normativo “Disposiciones para
la calificación del venteo de Gas Natural
como inevitable”****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 240-2022-OS/CD**

Lima, 22 de diciembre del 2022

VISTOS:

El Memorándum GSE-769-2022, mediante el cual la Gerencia de Supervisión de Energía pone a consideración del Consejo Directivo el proyecto de resolución que dispone publicar el proyecto “Disposiciones para la calificación del venteo de Gas Natural como inevitable”.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería -Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas;

Que, en el artículo 21 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se precisa que corresponde a Osinermin dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2022-EM se modificaron, entre otros, los artículos 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM; referentes al venteo de Gas Natural;

Que, la modificación del artículo 19 ha establecido la prohibición del venteo de Gas Natural en todas las Actividades de Hidrocarburos, constituyendo la realización de dicha actividad una infracción sancionable por Osinermin; con excepción del venteo inevitable en caso de Contingencia o de Emergencia y del Venteo Operativo, calificados como tales por el referido organismo;

Que, la modificación del artículo 20 ha introducido variaciones en el Procedimiento para la calificación del Venteo como inevitable en caso de Contingencia o Emergencia, precisando que tales casos deben ser reportados a Osinermin dentro de las veinticuatro (24) horas inmediatamente posteriores a la identificación del riesgo que generaría una contingencia o a la ocurrencia del venteo por emergencia; para lo cual Osinermin debe implementar una plataforma virtual como herramienta que facilite su cumplimiento. Posteriormente, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de identificado el riesgo que generaría una contingencia o de la ocurrencia del venteo por emergencia, el Titular de la actividad debe

presentar a Osinermin un Informe Final, solicitando la calificación de la Contingencia o de la Emergencia como caso inevitable;

Que, la modificación del artículo 21 ha introducido variaciones en el Procedimiento para la calificación del Venteo Operativo como inevitable, precisando que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe remitir a Osinermin, con una anticipación de por lo menos quince (15) días hábiles de la fecha programada del venteo, la respectiva solicitud de calificación del Venteo Operativo como inevitable; para lo cual Osinermin debe implementar una plataforma virtual como herramienta que facilite su cumplimiento;

Que, la modificación del artículo 22 ha establecido que es Osinermin quien debe determinar los procedimientos de fiscalización para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM;

Que, atendiendo a las modificaciones indicadas, corresponde que Osinermin establezca las Disposiciones legales y técnicas que permitan la calificación del venteo de Gas Natural como inevitable por contingencia o emergencia y la calificación del venteo operativo de Gas Natural como inevitable, así como su fiscalización;

Que, en aplicación del Principio de Transparencia en el ejercicio de la función normativa, recogido en los artículos 8 y 25 del Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS sobre la publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general; y, con la finalidad de permitir la participación de todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad, corresponde publicar el referido proyecto normativo con el fin de recibir comentarios y/o sugerencias de los interesados, los cuales no tienen carácter vinculante ni dan lugar a procedimiento administrativo;

Que, en atención a lo señalado, corresponde publicar en el diario oficial El Peruano y en la página Web institucional de Osinermin la resolución con la que se dispone la publicación del proyecto de resolución mediante la cual se aprueba las “Disposiciones para calificación del venteo de Gas Natural como inevitable”;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 41-2022;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Publicación del proyecto**

Disponer la publicación del proyecto de resolución que aprueba las “Disposiciones para la calificación del venteo de Gas Natural como inevitable”, conjuntamente con su Anexo y su Exposición de Motivos, en el portal institucional de Osinermin (www.gob.pe/osinermin), a fin de recibir opiniones, comentarios o sugerencias de los interesados.

Artículo 2.- Plazo para comentarios

Otorgar un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación, para que los interesados remitan sus comentarios o sugerencias al proyecto normativo a través de la ventanilla virtual de Osinermin <https://ventanillavirtual.osinermin.gob.pe/> o a la dirección electrónica comentarios.normas.5@osinermin.gob.pe, siendo la persona designada para recibirlos el Ing. Martín Lévano Félix.

Artículo 3.- Análisis de los comentarios

Encargar a la Gerencia de Supervisión de Energía la publicación dispuesta en el artículo 1, así como el análisis de los comentarios y/o sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

Artículo 4.- Publicación de la resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de Osinergmin (www.gob.pe/osinergmin).

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2137412-1

Amplían medida transitoria para comercializar GLP desde Plantas de Abastecimiento, a favor de la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 242-2022-OS/CD

Lima, 22 de diciembre del 2022

VISTO:

El pedido de la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, PETROPERÚ), presentado mediante Cartas Nos. GSCU-2105-2022, GSCU-2152-2022 y GSCU-2164-2022 de fechas 8, 12 y 20 de diciembre de 2022, respectivamente, mediante las cuales solicita la ampliación de la medida transitoria de excepción otorgada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2020-OS/CD y ampliada por las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 100-2021-OS/CD, 260-2021-OS/CD y 198-2022-OS/CD, que se recoge en el memorándum GSE-774-2022 a través del cual la Gerencia de Supervisión de Energía lo pone a consideración del Consejo Directivo.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 3 numeral 1 literal c) de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería - Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin que este Organismo sea el encargado de administrar y regular el citado Registro, así como simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2011-EM, Decreto Supremo N° 008-2020-EM y Decreto Supremo N° 003-2022-EM, establece que exclusivamente para efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, en casos donde se prevea o constate: a) una grave afectación de la seguridad; b) del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular; c) o la paralización de servicios públicos; d) o atención de necesidades básicas; e) o ante declaratorias de estado de emergencia que afecten a las actividades de Hidrocarburos; f) o cuando se requiera almacenamiento de hidrocarburos para el inicio de la puesta en marcha (puesta en servicio) de

Instalaciones de Procesamiento y/o Refinación y/o de Plantas de Abastecimiento de Hidrocarburos y/o de otras instalaciones vinculadas a la seguridad energética del país que determine el MINEM; el Osinergmin puede establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de los reglamentos de comercialización y seguridad de hidrocarburos, para lo cual puede aprobar medidas alternativas a las previstas por los citados reglamentos;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 210-2020-OS/CD se aprobó el Procedimiento para la disposición de medidas transitorias de excepción de inscripción y modificación en el Registro de Hidrocarburos;

Que, el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM dispone que *“en el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que (...) realicen operaciones en (...) Plantas de Abastecimiento”*;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2020-OS/CD se dispuso otorgar una medida transitoria de excepción a la empresa PETROPERÚ, hasta el 31 de mayo de 2021, del trámite administrativo para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, a fin de realizar actividades de comercialización de GLP desde la Planta de Abastecimiento de GLP operada por la empresa Zeta Gas Andino S.A. ubicada en el Callao y la Planta de Abastecimiento de GLP operada por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. ubicada en Pisco; en conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM;

Que, a través de las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 100-2021-OS/CD, 260-2021-OS/CD y 198-2022-OS/CD se dispuso ampliar la medida transitoria de excepción, otorgada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2020-OS/CD, hasta 31 de diciembre de 2021, el 31 de octubre de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, respectivamente; a fin que la empresa PETROPERÚ pueda realizar actividades de comercialización de GLP desde las Plantas de abastecimiento de GLP descritas en el párrafo precedente;

Que, mediante la Carta N° GSCU-2105-2022 de fecha 8 de diciembre de 2022, complementada con la Carta N° GSCU-2152-2022 de fecha 18 de diciembre de 2022 y la Carta N° GSCU-2164-2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, PETROPERÚ solicita se le amplíe la medida transitoria de excepción, hasta el 31 de julio de 2023, argumentando que de acuerdo con la Gerencia Corporativa Refinería Talara, la fecha de inicio de producción de GLP en Refinería Talara sería el 31 de enero de 2023, empero, dicha fecha podría sufrir variaciones teniendo en cuenta que el arranque de la Nueva Refinería Talara se encuentra en estado de operación transitorio hasta su estabilización, con el nivel de incertidumbre inherente a este proceso.

Que, conforme se puede advertir, aún se mantiene la situación principal expuesta en el informe técnico N° 011-2020-MINEM/DGH-DPTC emitido por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, esto es que la Refinería Talara aún no entra en operaciones y requiere la actual capacidad instalada en ella para realizar su proceso de arranque;

Que, en atención a lo indicado, parte de la demanda de GLP no atendida por la Refinería Talara migra al mercado de Lima, cuya demanda se atiende en la Planta de Abastecimiento Callao, pero dicha Planta se ve sobrecargada por la demanda insatisfecha en el norte del país; así, se requiere satisfacer tal demanda a través de la Planta de Abastecimiento de GLP operada por la empresa Zeta Gas Andino S.A. ubicada en el Callao y la Planta de Abastecimiento de GLP operada por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. ubicada en Pisco;

Que, de acuerdo con el Informe N° 2023-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 20 de diciembre de 2022, elaborado por la Unidad de Supervisión de Plantas y Refinerías de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin, siguiendo el procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 210-2020-OS/CD,